

Criterios tendentes a establecer pautas atributivas de competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, adecuándolas a la nueva Constitución. , **Sentencia Nro. 00214 del 07/02/2002. Sala Político Administrativa.**

Magistrado Ponente **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**  
**Exp. N° 14095**

Por oficio No. 97-3367, de fecha 7 de octubre de 1997, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo remitió a esta Sala copia certificada de las actuaciones relacionadas con la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Edgar Carrasco Terán y Luz Patricia Mejía Guerrero, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 11.254 y 65.600, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos **ANTONIO LORETO TABARES, JUANA MATA DE SORIANO, DANILO ENRIQUE GUEVARA, SANDY RODRÍGUEZ y JUDITH PÉREZ**, éstos dos últimos actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija **SANDRA BETANIA RODRÍGUEZ PÉREZ; GILBERTO JOSÉ GIRÓN CUBAIRA, ISABEL ÁVILA**, en representación de su menor hijo **JESMY RAFAEL COCHO ÁVILA; ELIZABETH DE LEÓN, ROBERTO MARTÍN MONSERRATE PERDIGÓN, LUISA FAJARDO**, en representación de su menor hijo **SERGIO LIBERATORE; y, ERIC ROLANDO ESPINOZA SALAZAR**, titulares de las cédulas de identidad Nos. 2.995.238, 2.106.329, 4.385.448, 12.693.782, 11.839.451, 3.051.130, 8.575.835, 4.280.356, 9.956.993, 5.212.299, 12.993.895, respectivamente, contra el **INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS)**.

La remisión se efectuó en virtud de haber sido oído en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto por el abogado Héctor Peña Torrelles, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 21.768, actuando en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos José Miguel Uzcátegui y Coromoto Coronel Graterol, contra la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 28 de mayo de 1997, mediante la cual declaró con lugar la referida acción de amparo.

El 15 de octubre de 1997 se dio cuenta en Sala y, por auto de esa misma fecha, se designó ponente al Magistrado Alfredo Ducharne Alonzo, a los fines de decidir la apelación interpuesta.

En virtud de la designación de los Magistrados Carlos Escarrá Malavé, José Rafael Tinoco y Levis Ignacio Zerpa, se designó ponente al Magistrado José Rafael Tinoco y se ordenó la continuación de la causa en el estado en que se encontraba.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 26 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, ordenándose la continuación de la causa en el estado en que se encontraba y reasignándose la ponencia al Magistrado Hadel Mostafá Paolini.

Realizado el estudio del expediente, pasa esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

## **I PUNTO ÚNICO: DE LA COMPETENCIA**

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de su competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en fecha 28 de mayo de 1997, por medio de la cual declaró con lugar la acción de amparo constitucional autónoma interpuesta, y a tal efecto, observa:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se estableció un cambio de estructura y denominación de este Máximo Tribunal, asimismo el referido Texto Fundamental otorga, en forma expresa, ciertas competencias a sus distintas Salas, y deja a cargo de la respectiva ley orgánica, la cual deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional dentro del primer año contado a partir de su instalación, la distribución de otras competencias no atribuidas expresamente.

Ahora bien, a los fines de mantener el funcionamiento integral del Estado, debe este Supremo Tribunal continuar con su labor de máximo administrador de justicia, por tanto, aún cuando no haya sido dictada hasta el presente la aludida ley orgánica, reguladora de las funciones de este Alto Tribunal, sus Salas están obligadas a conocer y decidir todos aquellos casos que cursaban por ante la extinta Corte Suprema de Justicia, así como aquellos que ingresen, atendiendo a la afinidad existente entre la materia debatida en cada caso concreto y la especialidad de cada una de las Salas (vid. sentencia de la Sala Político-Administrativa del 17 de enero de 2000, caso: *José Ramírez Córdoba vs. Consejo Nacional*

*Electoral*).

En este sentido, la vigente Constitución establece en su artículo 266 que la jurisdicción constitucional será ejercida por la Sala Constitucional, y, por tanto, a ella corresponde no solamente la interpretación del Texto Fundamental, sino la fijación de criterios uniformes que permitan la orientación de las instituciones y procedimientos afines con la materia cuyo conocimiento le ha sido atribuido.

Ahora bien, esta Sala, siguiendo los criterios interpretativos expresados por la Sala Constitucional, tal y como lo establece el artículo 335 de la Constitución de 1999, observa que en sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 2000, (caso: “C.A. *ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO)*” y “*COMPAÑÍA ANÓNIMA DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES (CADELA)*”), dicha Sala, estableció nuevos criterios tendentes a establecer pautas atributivas de competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, adecuándolas a la nueva Constitución. En efecto, en dicho fallo se indicaron las reglas que deben regir en materia de revisión de sentencias dictadas en procesos de amparo, señalando lo que se transcribe a continuación:

“Sobre la base de las consideraciones que anteceden, así como de la doctrina establecida por la Sala en su sentencia del 20 de enero de 2.000 (expediente N° 00-002, caso E. Mata Millán), se ratifica que:

7.1: Es competencia de la Sala Constitucional el conocimiento de las acciones de amparo que se ejerzan, por vía principal, contra las decisiones de última instancia que dicte la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, es competencia de la Sala Constitucional el conocimiento de las consultas y apelaciones que se ejerzan contra las sentencias de la citada Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, cuando ésta conozca, por vía principal, de acciones de amparo en primera instancia”.(resaltado de esta Sala).

Atendiendo a los razonamientos expresados anteriormente y de conformidad con la jurisprudencia parcialmente transcrita, se observa, que el presente expediente fue remitido a esta Sala Político-Administrativa en virtud del recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial de los ciudadanos José Miguel Uzcátegui y Coromoto Coronel Graterol, contra la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 28 de mayo de 1997, mediante la cual declaró con lugar la acción de amparo constitucional

interpuesta por los abogados Edgar Carrasco Terán y Luz Patricia Mejía Guerrero, actuando en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos Antonio Loreto Tabares, Juana Mata de Soriano, Danilo Enrique Guevara, Sandy Rodríguez y Judith Pérez, éstos dos últimos en su propio nombre y en representación de su menor hija Sandra Betania Rodríguez Pérez; Gilberto José Girón Cubaira, Isabel Ávila, en representación de su menor hijo Jesmy Rafael Cocho Ávila; Elizabeth de León, Roberto Martín Monserrate Perdigón, Luisa Fajardo, en representación de su menor hijo Sergio Liberatore; y, Eric Rolando Espinoza Salazar, contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). Es por ello, que tratándose de una apelación interpuesta contra una sentencia dictada con ocasión de una acción autónoma de amparo por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de dicha apelación corresponde a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, y así se decide.

## II DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLINA LA COMPETENCIA** para conocer y decidir la presente causa en la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente a la Sala antes indicada

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil dos (2002). Años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

El Vicepresidente-Ponente,

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

Magistrada,

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

La Secretaria,

**ANAÍS MEJÍA CALZADILLA**

**Exp. N° 14095**

**En siete (07) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00214.**